



Radicado ANM No: 20181200266171

Bogotá D.C., 25-06-2018 20:15 PM

Señora:

Manuela Romero

Dirección: Calle 11C No. 31-57 - Barrio el Poblado

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Integración de áreas

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de concepto mediante radicado No. 20189020311142, a través del cual, formula una serie de inquietudes, relacionadas con la integración de áreas, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

I. La integración de áreas

Sea lo primero destacar que la Ley 685 de 2001, consagra las reglas y principios que desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas, según lo dispuesto en el artículo 3 de dicha norma.

En lo que se refiere a la integración de áreas, de títulos mineros, la Ley 685 de 2001 en su artículo 101, establece:

“Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.”



Radicado ANM No: 20181200266171

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

PARÁGRAFO. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”.

El parágrafo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, previamente señalado, se adicionó con la expedición de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, (la cual entró a regir a partir de su publicación esto es el 9 de junio de 2015), la cual en su artículo 23 estableció un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de integración de áreas, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, caso en el cual se podrán acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías.

La mencionada norma fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1975 de 2016 “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la integración de áreas y prórrogas de contrato de concesión”, respecto del cual a su vez, se emitió la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, “por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2017”, normas a las cuales habrá de remitirse para el estudio de las solicitudes que sobre el particular se presente.

Ahora, respecto del instrumento técnico de planteamiento minero, que para el trámite de integración de áreas deba presentarse, el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que: “*Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjuntos para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. (N.F.T.)*”

Bajo este supuesto la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 209 del 15 de abril de 2015, a través



Radicado ANM No: 20181200266171

de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la integración de áreas de qué trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo el contenido del Programa único de Exploración y Explotación, como instrumento que deben presentar a la autoridad minera los interesados en la integración.

II. Respuesta a los cuestionamientos planteados

De conformidad con lo antes expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones generales, frente a los cuestionamientos planteados en su solicitud de concepto:

"(...) solicito respetuosamente emitir concepto jurídico respecto de la posibilidad que existe, desde la ley, para solicitar la integración de áreas en los casos expuesto a continuación."

- 1. Existen dos contratos de Concesión, ambos con diferentes fechas de inscripción, uno de ellos nació con el Decreto 2655 de 2018 y le quedan 5 años de vigencia. ¿Es posible integrar esos contratos con una propuesta? ¿Y si procediera, qué duración tendría el nuevo contrato?**

En los términos del párrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, es posible la integración de áreas de un título minero de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

Respecto a la duración que tendría el nuevo contrato, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 de la Resolución 209 de 14 de abril de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, **"el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran"**, razón por la cual, en caso de determinarse la procedencia de la integración, el contrato integrado tendría una duración determinada por la del título minero más antiguo, de conformidad con las condiciones reales y actuales en que se encuentren los títulos mineros al momento de hacer la integración.

En igual sentido, el párrafo adicionado por la Ley 1753 de 2015 en su artículo 23, señaló que en ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas de los títulos mineros, dejando claro la figura de integración de áreas no extiende los términos de ejecución de los contratos.

- 2. Existiendo un contrato de concesión inscrito, es posible integrarlo con una legalización de minería de hecho conforme a lo establecido en el artículo 101 inc. 2 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 8 de la Ley 1382 de 2010?**

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 209 de 2015, es procedente la integración, " (...) con propuestas de contrato de concesión o de formalización, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Así las cosas, la integración de áreas no solo procede entre títulos mineros, sino entre estos y las áreas con propuestas de contrato de concesión, o entre estos y contratos para la formalización minera; siempre y



Radicado ANM No: 20181200266171

cuando se cumplan con los requisitos que trae la norma para ambos casos; los cuales están consagrados en el capítulo V y los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

- 3. Sin tener la existencia de un contrato de concesión inscrito, es posible integrar una solicitud de legalización con una o varias propuestas de contrato de concesión? ¿y si es el caso, cuál sería el trámite a seguir?**

Tal como se señaló en la respuesta anterior, el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 209 de 2015, dispone que será procedente la integración en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, de propuestas de contrato de concesión, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Con relación al trámite de integración de áreas, la Resolución 209 de 2015 "Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001", en su artículo 3 dispone que el titular o titulares mineros deberán presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, el cual deberá contener las condiciones descritas en el artículo 4 de la mencionada resolución para su evaluación, a saber:

1. Condiciones Generales

- a. Área(s) definitiva(s) a integrar y plano topográfico de las área(s) a integrar.
- b. Estudio de Cartografía geológica del área.
- c. Condiciones favorables de la integración.
- d. Descripción de la situación actual de los títulos mineros a integrar.
- e. Etapa en la que inicia el proyecto unificado.

2. Condiciones especiales para iniciar en exploración:

- a. Descripción y cronograma de actividades exploratorias por realizar.

3. Condiciones especiales para iniciar explotación:

- a. Proyección del diseño y plan minero

El mismo artículo establece "que cuando se pretenda realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las áreas restantes se deberán presentar las condiciones generales, las de exploración y las de explotación, según corresponda".



Radicado ANM No: 20181200266171

Por su parte el artículo 5 de la mencionada resolución, dispone que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibirá la solicitud de integración, y emitirá concepto sobre la misma, con el apoyo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera quien se encarga de evaluar el Programa Único de Exploración y Explotación; de ser el caso podrá solicitar ajustes, aclaraciones o adiciones de la información, por una sola vez, otorgando un término de treinta (30) días para que subsane lo solicitado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de integración.

Una vez realizada la evaluación y verificación de la solicitud y sus anexos, la Autoridad Minera emitirá acto administrativo mediante el cual se decida la solicitud de integración de áreas, contra el cual procede recurso de reposición.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Andrade – Asesora OAJ. *DA*

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 25-06-2018 20:09 PM

Número de radicado que responde: 20189020311142

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Memorandos OAJ.